

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial
sita en la Casa de Expósitos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca
de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL.	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la
Reina Doña María de las Mercedes
se encuentran en esta corte sin no-
vedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la
Serma. Sra. Princesa de Asturias y
las Sermas. Sras. Infantas Doña Ma-
ría del Pilar, Doña María de la Paz
y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los Ejércitos
de Ultramar de los mozos del actual re-
emplazo llamados al servicio activo, con
arreglo á lo determinado en el reglamen-
to de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que
ha de obtenerse con destino á los Ejércitos
de Ultramar del total que ingrese en las Ca-
jas de recluta, deducidos los que se desti-
nen á Marina y los que se rediman á metá-
lico ántes de su ingreso personal en Caja,
ha de ser el que oportunamente se designa-
rá.

Al efecto se procederá en primer térmi-
no á la distribucion entre las Armas é Ins-
titutos de los mozos ingresados con suje-
cion á lo determinado en la Real orden cir-
cular de 3 del corriente mes; y separando
acto seguido los que se hayan elegido para
la Infantería de Marina, volverán á reunir-
se los destinados al Ejército para el acto
del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con suje-
cion á lo determinado en los artículos
3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de
1877, observándose además las prescripcio-
nes siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sor-

teo se formará relacion nominal duplicada
de todos los mozos presentes que hayan de
sufrirlo y de los ausentes que sean admiti-
dos á cuenta de sus respectivos cupos y de-
ban tambien ser sorteados con sujecion á
lo prescrito en estas instrucciones. Acto se-
guido tendrá lugar la exploracion de volun-
tarios que se previene en el párrafo segun-
do del artículo 2.º del citado reglamento pa-
ra los efectos determinados en el párrafo
tercero del mismo, procediéndose despues
al sorteo.

En la indicada relacion, que se arregla-
rá al formulario núm. 1, se tomará nota de
los que se hayan alistado voluntariamente
y á medida que las bolas vayan siendo ex-
traidas de la urna ó recipiente que las con-
tenga, se anotará tambien el resultado de
la suerte que corresponda á cada mozo. Es-
te resultado se publicará en alta voz por el
Jefe principal de la Caja y aun se manifes-
rá á los interesados que deseen verlo. In-
mediatamente despues de terminado el sor-
teo en cada dia, y despues de haberse leído
la expresada relacion á los interesados, se
remitirá un ejemplar al Gobernador mili-
tar de la provincia; certificándose por el
Jefe principal de la Caja y por el que le ha-
ya sido asociado para intervenir el acto del
sorteo, con arreglo al art. 3.º del reglamen-
to, que no se ha producido reclamacion ni
protesta alguna, ó consignándose en otro
caso las que se hubieren formulado para los
efectos prevenidos en el párrafo segundo
del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los
que se designen para intervenir en el sor-
teo, serán responsables de las informalida-
des ó ilegalidades que puedan cometerse en
dicho acto, que deberá ejecutarse con toda
exactitud y justicia.

2.º Bajo pretesto ni motivo alguno de-
jará de incluirse á un mozo en el sorteo pa-
ra Ultramar el dia mismo en que deba su-
frirlo por razon de la fecha de su ingreso ó
admission en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mo-
zos ausentes al acto del sorteo no hubiese
designado previamente la persona que de-
ba representarle, ni concurriese tampoco
reclamándolo ninguna otra á quien por afi-
nidad ó parentesco pueda corresponderle,
no por esto dejará de ser sorteado el mozo
ausente el dia en que le corresponda; dis-
poniendo en este caso el Jefe de la Caja que

la bola sea extraida por cualquiera de los
mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la
autorizacion que les concede el art. 93 de
la ley de 30 de Enero de 1856, verifiquen
su ingreso en otra Caja distinta de la de
provincia por que cubran cupo, sufrirán el
sorteo para Ultramar en aquella donde per-
sonalmente ingresen, cuyo Jefe dará cono-
cimiento al de la respectiva Caja de la suerte
que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presen-
tacion de un mozo que haya sido declara-
do soldado en la capital de la provincia el
dia señalado para la entrega en Caja, sea
cualquiera la causa que la motive, y lo mis-
mo cuando por ignorarse su situacion ó re-
sidencia, tenga lugar el ingreso del suplente
á quien corresponda y sea este sorteado
para Ultramar, se aplicará al mozo propie-
tario, al presentarse ó ser conocido su pa-
radero, el resultado de la suerte que hubie-
re obtenido el suplente; sin perjuicio de que
se exija además al referido mozo propieta-
rio la responsabilidad que corresponda, con
sujecion á las leyes, en el caso de haber si-
do declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párra-
fo anterior, si ocurriese que el mozo pro-
pietario haya tenido ingreso en otra Caja y
sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la
vez que el suplente en la respectiva porque
cubre cupo, se dará á aquel el destino
que le corresponda por razon de la suerte
que le haya cabido en la Caja de su in-
greso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo teni-
do ingreso en las Cajas de recluta como ta-
les soldados, y sufrido el correspondiente
sorteo para Ultramar, resultasen despues
excedentes de cupo ó excluidos del servicio
activo por cualquier otro concepto, y que
más tarde vuelvan á ser llamados para cu-
brir plaza en el mismo llamamiento, no su-
frirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por
consiguiente, al resultado de la suerte que
hubieren obtenido en el que sufrieron á su
primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos
anteriores que vayan ingresando en las
Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ul-
tramar en la misma proporcion establecida
para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en
el art. 100 del Reglamento de 26 de Di-

ciembre de 1877 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Junio anterior, sobre rención y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en éste.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opción á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extinción del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opción á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, *sobre el Fomento de la agricultura y de la población rural*, sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á ménos que, por cesar en la situación que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujeción á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicación á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opción á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados después de su admisión en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones, tendrá aplicación únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por ha-

berse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que pueda marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exención legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y después de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnición en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularizado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán después para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de lo Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaración de utilidad tenga lugar después que se haya dictado la orden de concentración para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes, si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su ingreso de las Cajas, y no podrán variar de

residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Remitirán también los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relación de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario n.º 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripción 1.ª del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán también de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán sin embargo los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circularizada á los Capitanes generales, con sujeción al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el día 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitución personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admisión.

Antes de conceder el permiso para la sustitución, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos después por dos Oficiales médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificación quedará unida al expediente de sustitución.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido; según éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá también á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Quando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se de-

termina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, por que así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasiona el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remita á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsa, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán también los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallon de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con

estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la deserccion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado éste para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á ese Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

NÚMERO 1.º

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE

RELACION de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situacion.	NOMRES.	EJÉRCITOS EN QUE HAN DE SERVIR.	Número de órden.	CONCEPTO DEL DESTINO Á ULTRAMAR.
P.	Juan Gonzalez Mendez.....	Ultramar.....	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.....	Idem.....	2	Por sorteo.
A.	José Saenz Martinez.....	Península.....	»	»
P.	Justo Perez Gonzalez.....	Idem.....	»	»
P.	Tomás Lopez Leon.....	Ultramar.....	3	Por sorteo.
P.	Luis Gomez Alvarez.....	Península.....	»	»
P.	Gil de Paz Sanchez.....	Ultramar.....	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.....	Península.....	»	»
A.	José Martinez Abad.....	Idem.....	»	»
P.	Manuel Garcia Tomás.....	Ultramar.....	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.....	Península.....	»	»

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y
D. F. de T. y T., Comandante de Infantería (en tal situacion) nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo

Certifican: que en el verificado en el dia de la fecha se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho.)

(Fecha y firma.)

NÚMERO 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE

RELACION de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Número de orden.	NOMBRES.	Estatura.	CUPOS. POR QUE CUBREN PLAZA.		PUNTOS DONDE VAN Á RESIDIR.		CONCEPTO DEL PASE Á ULTRAMAR
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.....	1'680	Torrejon.....	Madrid.....	Torrejon.....	Madrid.....	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez.....	1'640	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estevez.....	1'564	Totana.....	Murcia.....	Totana.....	Murcia.....	Sustituto.
4	Andrés Gimenez Lopez.....	1'677	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cambio de número.
5	Pedro Sanchez Garcia.....	1'650	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega.....	1'670	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

Nota.—El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

NÚMERO 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE

ESTADO demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	NÚMERO.	TOTAL.	
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.....	000	}	
Idem id. pertenecientes á reemplazos anteriores.....	000		
Idem ingresados por cuenta de otras Cajas.....	0		
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.			
Destinados á Infantería de Marina.....	00	}	
Idem para el servicio de los buques de la Armada.....	00		
Redimidos á metálico antes de ingresar en Caja.....	00		
Ingresados en otras Cajas.....	0		
<i>Quedan para el sorteo</i>			
		000	
Corresponde sacar para servir en Ultramar.....		0	
Quedan para sortear el dia inmediato.....			
DESTINADOS A ULTRAMAR.			
Alistados voluntariamente.....	00	}	
Por sorteo.....	00		
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.			
Redimidos á metálico.....	00	}	
Fallecidos.....	00		
Con recurso pendiente.....	00		
Útiles condicionales.....	00		
Declarados inútiles.....	00		
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones.....	00		
Exentos por varios conceptos.....	00		
Desertores.....	00		
<i>Quedan disponibles para embarcar</i>			
			000

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 22.

Caza y Pesca.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y circular de 5 de Mayo del año último, he acordado:

1.º Establecido el período de veda desde

el día 1.º del corriente mes hasta el 1.º de Agosto, queda prohibido el ejercicio de caza y pesca á no verificarse en propiedades particulares ó con permiso del dueño segun los artículos 1.º, 2.º y 36 de dicho Real decreto, y con la competente autorizacion del uso de armas prevenido en el de 10 de Agosto de 1876.

2.º No se permitirá por regla general cazar hasta la distancia de 500 metros contados desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas é incendios.

3.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, no consentirán á ninguna persona el uso de hurones, lazos, perchas, ni reclamos machos, así como ningún otro medio que destruya la caza; tolerándose tan sólo á los particulares que quieran emplearlos en sus respectivas propiedades, segun el art. 1.º de la citada ley.

4.º Me darán parte inmediato de cualquier infraccion que se cometa, para su castigo con la multa de 25 pesetas por primera vez, además del daño causado, y ma-

por responsabilidad en caso de reincidencia, recogiendo los hurones, destruyendo los alares, perchas, etc., de aquellas personas que son conocidas en cada localidad como cazadores furtivos.

5.º Los guardas particulares no consentirán cazar en los terrenos que les estén confiados, sin la oportuna licencia de sus dueños, poniendo aquellos en conocimiento de mi autoridad los nombres de los contraventores.

6.º Tanto los Sres. Alcaldes como demás autoridades dependientes de la mia, prohi-

birán terminantemente que durante el tiempo de veda se venda caza ni pesca, á ménos que las personas que lo verifiquen prueben la procedencia, previa presentacion de la correspondiente guia que facilitarán los dueños de quienes proceda dicha caza ó pesca que deberá precisamente estar firmada por los mismos, expresando su procedencia.

Encargo á la Guardia civil apoye con su prestigio y toda la fuerza de su reglamento, así como al Cuerpo de Orden público, el más exacto cumplimiento de la pre-

sente orden, y ayuden á los Alcaldes para hacerla más eficaz; puesto que basado el más sano principio de la Administracion en el respeto á la ley y á la propiedad, he de tratar por todos los medios posibles de corregir los abusos que se cometan, siendo inexorable en el castigo con aquellas personas que en todo tiempo nada respetan y todo lo destruyen.

Guadalajara 16 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada						
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.							
Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	
Atienza.....	19 37	9 46	11 26	»	0 60	0 56	1 11 1/2	0 28	0 68	1 26	»	2 17	0 02	0 02						
Brihuega.....	20 12	9 38	14 75	»	0 80	0 71	1 25	0 13	0 50	1 22	»	2 17	0 03	0 03						
Cifuentes.....	21 50	10 50	13 56	»	0 60	0 60	1 »	0 15	0 84	1 20	»	2 08	0 04	0 04						
Cogolludo.....	20 »	9 50	11 »	»	0 60	0 60	1 »	0 18	0 66	1 »	»	2 »	0 03	0 03						
Guadalajara...	20 85	8 78	11 49	»	0 74	0 56	0 88	0 36	0 62	1 40	1 60	1 62	0 04	0 3 1/2						
Molina.....	17 25	9 75	9 75	»	0 62	0 50	0 86	0 26	0 50	1 09	»	1 50	0 02	0 02						
Pastrana.....	20 72	8 11	12 61	»	0 78	0 61	0 74	0 14	0 56	1 02	»	2 17	0 06	0 06						
Sacedon.....	16 60	12 10	12 »	»	0 75	0 58	1 05	0 18	0 70	1 06	»	2 30	0 06	0 06						
Sigüenza.....	20 16	9 68	14 72	»	0 70	0 60	1 25	0 25	0 63	1 32	»	2 16	0 04	0 04						
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	19 54	10 15	12 40	»	0 68	0 56	1 22	0 24	0 71	1 26	1 60	2 36	0 05	0 04						

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO...	Precio máximo..	21 50	Cifuentes.
	Idem mínimo...	16 60	Sacedon.
CEBADA...	Precio máximo..	12 10	Sacedon.
	Idem mínimo...	8 11	Pastrana.

Guadalajara 9 de Marzo de 1878. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Leon Carrasco. — V.º B.º — El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—IMPUESTOS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos me comunica con fecha 8 del actual, la órden siguiente:

«Terminado el 28 de Febrero el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales, excepcion hecha de esa capital, se está en el caso de proceder por la vía de apremio contra los que en dicha fecha hayan resultado morosos en los restantes pueblos de esa provincia, con sujecion á los procedimientos que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun preceptúa el art. 51 de la de 21 de Julio de 1877. Al efecto reclame V. S. de los Alcaldes de

las poblaciones donde haya administraciones subalternas de Rentas, relaciones certificadas de todas las personas que hayan sido apercibidas y resulten morosas, para que, sirviendo esta certificacion de base, como exige el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 9.º de la de 25 de Junio de 1870, expida V. S. los mencionados apremios á excepcion de esa capital como le faculta el art. 5.º de la Instruccion citada de 1869.—A los Alcaldes de las poblaciones

que no sean cabezas de partido administrativos, encomendará V. S. también la formación de relaciones certificadas de morosos, y les encargará al propio tiempo la expedición de los apremios, conforme al citado art. 5.º, encargando esta Dirección á V. S. cuide de que en estas poblaciones, la desidia, apatía ó negligencia de los Alcaldes, no dejen por más tiempo desamparada la recaudación de este impuesto, cuyo ideal presupuesto basado en datos estadísticos, desespera esta Dirección de ver realizados, á causa de la desatención con que por todos se ha mirado este servicio.—Advierta V. S. á todos los Alcaldes, que destinen, bajo su responsabilidad, un dependiente para que expendá y expida en las Casas Consistoriales, permaneciendo constantemente en ellas, las cédulas respectivas á los comprendidos en las relaciones de morosos, y todas las demás que se soliciten; debiendo prevenirles, que en la primera han de expendirse con los recargos por morosidad y apremio, y las segundas solo con las de morosidad, en atención á no haber sido apercibidos los interesados individualmente.—En ningún caso serán entregadas las cédulas á los comisionados ejecutores por apremio; debiendo estos, en consonancia con lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción citada de 3 de Diciembre de 1869, dejar á los ejecutados una papeleta de conminación, para que en el término de tercero día se presenten en las oficinas del Ayuntamiento respectivo á proveerse de la correspondiente cédula personal, y en otro caso, continúe el procedimiento ejecutivo.—Recuerdo á V. S. y es necesario que lo advierta á los Alcaldes y comisionados ejecutores, que el recargo de primer grado de 11' 50 que previene el citado art. 18 no es exigible, sino el que preceptúa gradualmente el art. 52 de la Instrucción del impuesto sobre cédulas; y que en este mismo recargo es el precedente en el apremio de segundo grado, en equivalencia al también gradual del art. 45.—En los procedimientos de apremios debe cumplirse lo prevenido en el art. 53 de la Instrucción de cédulas, pero con la diferencia de que el importe de estos documentos ha de entregarse al dependiente del municipio encargado de expendirlo y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse este año la de 28 de Febrero.—Con respecto á esa capital, no es ya posible conceder más proroga y es al propio tiempo indispensable que se determine por completo las diversas operaciones de formación de índice, distribución de cédulas ó domicilio, y apercibimientos individuales que preceptúa el art. 33 de la Instrucción citada de cédulas, por cuya razón se hace necesario que V. S. consagre la mayor atención y celo á este servicio en virtud del derecho y del deber de inspección que determina el art. 63 de esta última instrucción.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de Rentas, y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena; debiendo dar cuenta á esta Ad-

ministración cada tres días del resultado de las operaciones llevadas á cabo.

Guadalajara 12 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Rentas Estancadas.

Circular.

Habiéndose creado por cuenta de la empresa arrendataria del Timbre unos documentos de suscripción á la prensa, con objeto de facilitar á los suscritores que se hacen á los periódicos de la Corte, se autoriza á los estanqueros de esta provincia, para que de acuerdo con el delegado de dicha Empresa en esta capital, y bajo la responsabilidad de la misma, puedan encargarse de la expedición de los referidos documentos, puesto que esta concesión en nada perjudica á los intereses del Estado, y proporciona un medio cómodo de poder realizar los descubiertos que los particulares tengan con las empresas periódicas.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los estanqueros y del público en general.

Guadalajara 14 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administración civil y Jefe de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á dos desconocidos, al parecer gitanos, que al anochecer del 9 del actual y al salir del monte Berdregal, robaron una mula y varios efectos que traía de Sigüenza á Pedro García, vecino de las Inviernas, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que sigo sobre el referido delito; pues si lo hiciesen, se les oirá y hará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á toda clase de autoridades, y de la mía les pido y suplico practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la captura de los dos desconocidos, cuyas señas son: uno jóven como de 33 á 34 años, de cinco piés de altura, pelo rojo, y vestido de pantalon y chaqueta parda; otro más viejo como de 40 años, cerrado de barba, viste todo de negro y la chaqueta rasgada, y los dos son gitanos ó chalanés. Caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades necesarias, con la mula robada si se hallase en su poder, la cual es de pelo negro, de 11 años, seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, herrada solo de una mano y muy delgada; pues se interesa la administración de justicia.

Dado en Cifuentes á 14 de Marzo de 1878.—Ramon Revest.—El Actuario, José Recuenco y Bravo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Viana de Jadraque.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos de aranceles judicial y criminal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Viana de Jadraque 12 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Valentin Labajo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Viana de Jadraque.

Habiendo espirado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno las de los señores siguientes:

Don Matias Caballero Yubero, Secretario de Ayuntamiento y sacristan de Madrigal.

Don Francisco de las Heras Delgado, residente en Riofrio.

Don Policarpo Palacios Mangada, maestro de niños en Toves.

Don Florencio Gaitan, residente en este pueblo.

Don Pedro Dolado y Jadraque, residente en Torrecilla del Ducado.

En su vista, el Ilustre Ayuntamiento de esta corporación, en sesión del día 27 de Febrero próximo pasado, acordó nombrar Secretario de este Ayuntamiento en propiedad, á D. Matias Caballero Yubero.

Lo que se anuncia al público para que en término de ocho días reclamen los que se crean con derecho contra la aptitud del agraciado; los ocho días serán contados desde la fecha que aparezca este inserto en el *Boletín oficial*.

Viana de Jadraque 28 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el segundo remate del aprovechamiento de pastos de los cuarteles y Dehesa Boyal de este término, celebrado el día 30 de Diciembre último, se anuncia tercera subasta para el día 20 de Marzo á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de villa, bajo el tipo y condiciones del plan general de aprovechamientos.

Poveda de la Sierra 14 de Febrero de 1878.—El Alcalde accidental, Valerio Moreno.—P. S. M.—El Secretario interino, Blas Ayora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado arrendar en público remate el arbitrio

de los pesos y medidas de uso voluntario por lo respectivo al año económico de 1878 á 79, bajo el tipo de 100 pesetas. La primera subasta se celebrará el primer domingo de Abril ante el Ayuntamiento en su Sala Consistorial, principiando el acto á las once de la mañana, y el domingo siguiente tendrá efecto la segunda á la misma hora, en la cual servirá de tipo el importe en que hubiere quedado cerrada la primera, aumentando dicho importe con un 10 por 100 por lo ménos, admitiéndose despues pujas á la llana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

El Cubillo 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Higinio Garcia.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios limitares de esta Plaza,

Hace saber: Que el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Comisaria de Guerra de esta capital, sita en la calle de San Bartolomé, número 6, cuarto bajo, subasta verbal para contratar el transporte á esta Plaza del material de ropas y efectos que existen en Molina de Aragon, con peso próximamente de 17.253 kilogramos (1.500 arrobas).

Los que deseen tomar parte, presentarán sus proposiciones, expresando el precio por el que se comprometan á verificar el transporte, en el concepto, de que se adjudicará al que lo haga más económico.

Guadalajara 13 de Marzo de 1878.—Mariano Tejero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Lo que se hace saber públicamente por este anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Azuqueca 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro Tortuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Cabanillas del Campo 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Julian Celada.—P. S. M.—Gabino M. Aragonés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas, Matarrubia y Valdepeñas de la Sierra, se sirvan dar la publicidad debida al *Boletín oficial* donde este anuncio aparezca inserto, con el fin de que su contenido llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Villaseca de Uceda 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde Presidente, Bernabé Elvira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Fuentes 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco de las Heras.—P. S. M.—Ciriaco Garcés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Yunquera, Tórtola y Guadalajara, den la debida publicidad al *Boletín oficial* donde aparezca este anuncio.

Fontanar 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Maximino Sanz.—El Secretario, Quintin Roquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atienza y su agregado Bochones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán dar toda la publicidad posible al *Boletín* donde aparezca inserto este anuncio.

Atienza 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde accidental, Juan Francisco Vega.—P. A. del A.—El Secretario, Mariano del Olmo y Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Archilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pue-

da hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Romancos, Yélamos de Arriba, Brihuega, Sigüenza, Tendilla, Trijueque, Valdesaz, Fuentes, Valdearenas, Guadalajara, Valfermoso de Tajuña, Tomelloso y Balconete, den la mayor publicidad al *Boletín* donde aparezca inserto este anuncio.

Archilla 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José Escudero.—P. S. M.—Pedro Jodra, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Tamajon 13 de Marzo de 1878.—El Regidor primero, Celedonio Estéban.—El Secretario accidental, Juan Vicente Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrebeleña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Torrebeleña 13 Marzo de 1878.—El Alcalde, Julian Boquerin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Cogolludo 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Mariano Yagüe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

El Cubillo 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Higinio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los señores Alcaldes de Guadalajara, Sigüenza, Miralrio, Bujaloro, Membriera, Argecilla, Ledanca y Villanueva de Argecilla, den la debida publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Jadraque 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Bibiano Contreras.—Por su mandado.—Tomás Costero y Rojo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Negredo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Alcaldes de Angón, Palmaces, Torremocha, Cendejas del Medio y La Torre, den la debida publicidad al *Boletín oficial* donde aparezca el presente.

Negredo 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro Guijarro.—P. S. M.—Bruno Monge, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mesones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del Casar, Valdenuño Fernandez, Viñuelas, Villaseca y El Cubillo, darán la mayor publicidad á este anuncio.

Mesones 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ramon García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Olmedillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alboreca, Alcuneza, Sigüenza, Sienes, Mandayona, Guijosa, Villacorza, La Torre, Paredes y Madrid, den la debida publicidad al presente anuncio.

Olmedillas 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ambrosio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre del Burgo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Torre del Burgo 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Agustin Lopez.—El Secretario, Pablo Sanz y Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hinojosa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, se presentarán en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Milmarcos, Labros, Concha y Tartanedo, den la debida publicidad al *Boletín* donde aparezca este anuncio.

Hinojosa 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Faustino García.—P. S. M.—Manuel Laguna, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
del Pozo de Almoquera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á Los Sres. Alcaldes de Albares, Mondejar, Fuentenovilla y Yebra, den la debida publicidad al *Boletín oficial* donde aparezca este anuncio.

Pozo de Almoquera 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Félix Aguilar.—P. S. M.—Anselmo Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Málaga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Fuentelahiguera y Malaguilla, den la debida publicidad á este anuncio.

Málaga 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Cesáreo García.—P. S. M.—Isidoro Pastor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brihuega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha

de servir de base para la contribución del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Brihuega 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—El Secretario, Julian Concha.

PARTE NO OFICIAL.

Don CÉSAR SANCHEZ,

Jefe de los trabajos estadísticos y licenciado en Ciencias, abre clases privadas de preparación para exámen y grado de Bachiller correspondientes á la sección de Ciencias, que con las enseñanzas del Sr. San Roman, que se refieren á la sección de Letras, se completa en esta capital el repaso de las asignaturas de segunda enseñanza.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,



LAS MAQUINAS PARA CÔSER

MÁS SOLIDAS, PERFECTAS, SENCILLAS, GARANTIZADAS Y ACREDITADAS, SON LAS DE LA

COMPañIA FABRIL «SINGER»

DE NUEVA-YORK.

Pudiendo adquirirse á plazos

DESDE 10 REALES SEMANALES,

sin aumento alguno en precio,

Ó 10 POR 100 DE DESCUENTO AL CONTADO.

ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Se dan y envían gratis, por el correo, catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones para su adquisición en su Establecimiento.

5 Mayor Alta 5.

GUADALAJARA,

p en más de 2.000 que tiene instalados en Europa para la venta de sus muy célebres

MÁQUINAS.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.